



**Ayuntamiento de XXX  
(Ávila)**

**Asunto: Bolsa de trabajo municipal / Publicidad de las listas y Falta de contestación a escrito**

Ilma. Sra:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **359/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el autor de la queja hace alusión *“a la falta de transparencia del Ayuntamiento de XXX en relación a las bolsas de empleos del Ayuntamiento”* y solicita *“que la lista esté publicada y los integrantes puedan consultar su puesto cada vez que lo necesiten, y a poder ser, que se puedan consultar de manera electrónica”*.

También se pone de manifiesto que, mediante escrito de 6 de mayo de 2016, XXX solicitó su inclusión en la bolsa de trabajo y que posteriormente, y en concreto con fecha 16 de octubre de 2019, presentó un nuevo escrito en el Ayuntamiento. En este segundo escrito expone que *“Presentada la instancia a la Bolsa de Empleo municipal con fecha 6 de mayo de 2016 (...) en la categoría de otras convocatorias ya que en la solicitud indica expresamente marcar una sola opción (...) a fecha de hoy (...) no he sido convocado para ninguna oferta de empleo”,* y *“solicita ver la lista en la que estoy inscrito, y en qué orden, y que se me especifique qué trabajos se hallan dentro de esta categoría y los motivos por los cuales no se me ha convocado para ninguna oferta”*. Sin embargo, y según el autor de la queja, dicho escrito, al menos en la fecha de presentación de la queja, no había sido objeto de respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas. Dicho trámite ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento mediante informe de 1 de julio de 2020 (fecha de entrada 3 de julio).

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, y en relación con la solicitud consistente en que *“la lista esté publicada y los integrantes puedan consultar su puesto cada vez que lo necesiten”*, hemos consultado la página Web del Ayuntamiento en la que se publica el *“Reglamento de la Bolsa de Trabajo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de XXX”*, de fecha 28 de



enero de 2016. El artículo 8 (*Publicidad de la bolsa de trabajo municipal*) dispone que “1.- Las listas permanecerán a disposición de los interesados de forma permanente en el lugar de la Casa Consistorial que se considere más oportuno de cara a facilitar su libre consulta. 2.- El Ayuntamiento podrá utilizar otros medios de publicidad, consulta y exposición al público, como la página Web municipal”. Por lo tanto, y como indica el informe de esa Entidad Local, de conformidad con el precitado artículo 8.2, el Ayuntamiento “podrá” utilizar otros medios como la página Web municipal, de lo que se infiere que dicha utilización, a los efectos expuestos, no resulta preceptiva.

En esta misma línea, el artículo 3 (*Información objeto de publicidad*) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León establece en el apartado 1 que “Los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico a los que se refiere el artículo 2 1. a) a f) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y las asociaciones constituidas por ellos, además de la información que han de publicar en cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, publicarán la siguiente: c) (...) En el caso de existir, se informará sobre las bolsas de empleo y su gestión”. Por lo tanto, la obligación de publicar información sobre las bolsas de empleo y su gestión solamente se impone a los organismos y entidades que conforman el sector público autonómico, y no alcanza a las entidades locales con sede en la Comunidad de Castilla y León.

Sin embargo, no compartimos la falta de respuesta al escrito presentado por XXX con fecha 16 de octubre de 2019 en virtud del cual “*Solicita ver la lista en la que estoy inscrito, y en qué orden, y que se me especifique qué trabajos se hallan dentro de esta categoría y los motivos por los cuales no se me ha convocado para ninguna oferta*”.

En relación con dicha cuestión, nos indica en su informe que la actuación municipal cumple el artículo 8.1 del Reglamento de la Bolsa de Trabajo Municipal del Excmo. Ayuntamiento de XXX” ya que, por un lado, “*cualquier ciudadano tiene a su disposición las bolsas en la secretaría del ayuntamiento y puede consultar las mismas*”, y por otro lado, y de conformidad con el artículo 8.2, el Ayuntamiento “podrá” utilizar otros medios de publicidad, consulta y exposición al público como la página Web municipal no resultando obligatoria, en consecuencia, dicha utilización.

También nos indica que “*No se ha dado contestación por escrito a la solicitud presentada vía electrónica por XXX, ya que la instancia de XXX recoge unas manifestaciones sobre el funcionamiento de unas Bolsas de Trabajo cuyo Reglamento está aprobado y es firme desde el año 2.016. XXX estuvo en la secretaría de este Ayuntamiento consultando las bolsas, como puede realizar cualquier otro administrado que esté apuntado en ellas, consultas que se hacen frecuentemente por los interesados, dándose vista de la mismas, y llegando, incluso, a entrevistarse con la Secretaria de la Corporación (...) Este Ayuntamiento puede no contestar escritos a la vista de su*



*contenido, máxime cuando el objeto del escrito ya ha sido cumplido, acogiéndose a la institución del silencio administrativo reconocida por nuestra legislación, frente a la que se pueden interponer los recursos pertinentes”.*

Sin embargo, entendemos que ese Ayuntamiento no puede obviar el contenido del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“Obligación de resolver”), de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos. Además, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León dispone que “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

En la misma línea (aunque aplicando el artículo 42 de la derogada Ley 30/1992), y en un supuesto prácticamente idéntico, se ha pronunciado el Defensor del Pueblo de España en la Recomendación de 20 de junio de 2014, dirigida y aceptada por el Ayuntamiento de Avilés, en el contexto del expediente 14002875. En dicho expediente el autor de la queja también manifestaba su disconformidad con la falta de respuesta a un escrito en el que solicitaba información sobre el estado de gestión y funcionamiento de la bolsa de auxiliares administrativos de la que formaba parte.

Además, en el informe remitido por el Ayuntamiento de Avilés al Defensor del Pueblo también se hacía constar que *“La bolsa de auxiliares administrativos no consta en la página web municipal, si bien se procede a informar puntualmente de la situación actual de la citada bolsa de trabajo a cualquier integrante de la misma que lo solicite. Que el Decreto número 8241/2011, de 28 de diciembre, que regula las normas de gestión de las Bolsas del Ayuntamiento obra en la página web municipal”.*

En concreto, se indica textualmente en la citada Recomendación del Defensor del Pueblo lo siguiente:

*“El artículo 17.2 de la Ley Orgánica 3/1981, por la que nos regimos, dispone que el Defensor del Pueblo, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.*

*Ese Ayuntamiento no justifica en modo alguno la falta de respuesta al escrito del interesado ni la ausencia de actividad administrativa que se ha producido al respecto (...).*

*A juicio del Defensor del Pueblo, esa corporación municipal debería haber respondido en su momento al señor (...) sobre el fondo de las cuestiones que planteaba (...) esa Administración local debe reparar en que no queda a su arbitrio la expresa respuesta o no a las solicitudes planteadas, puesto que lo que exige la norma es que se responda de manera expresa en tiempo y forma a los ciudadanos, porque así resulta de*



*lo previsto específicamente en el conjunto de sus relaciones con las administraciones públicas, en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimanada directamente del mandato del artículo 103 de la Constitución, que señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de la actuación administrativa sobre los mismos, lesionando sus legítimos derechos, debiendo también insistir en que, de acuerdo con lo que dispone la antes citada Ley 30/1992, incumbe a las administraciones públicas regirse en sus actuaciones por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**“Que por parte de ese Ayuntamiento se proceda a contestar el escrito presentado con fecha 16 de octubre de 2019 por XXX, relativo el estado de gestión y funcionamiento de la bolsa de trabajo del Ayuntamiento de XXX”.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López